



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-104/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara **inexistente** la **omisión** alegada por **Martha Dalia Gastelum Valenzuela**, atribuida al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD** y ordena a la responsable resolver la queja partidista en los plazos previsto en su norma interna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Planteamiento del caso.....	4
2. Decisión.....	4
3. Justificación.....	5
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actora:	Martha Dalia Gastelum Valenzuela.
Autoridad responsable, OJI u órgano de justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Disciplina Interna del PRD.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Queja partidista. El siete de febrero de dos mil veintitrés² la actora presentó queja ante el OJI contra la omisión de la Dirección Nacional Ejecutiva y el Consejo Nacional del PRD de emitir la convocatoria para renovar los órganos de representación y direcciones ejecutivas del partido.

2. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de febrero, la actora presentó demanda de juicio ciudadano contra la omisión del OJI de tramitar y resolver el medio de impugnación anterior.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-104/2023** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la responsable realizar el trámite de Ley³, mismo que fue desahogado por esta.

4. Cierre de instrucción. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir y declarar cerrada la instrucción en el juicio indicado.

5. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda del presente asunto se presentó el veintitrés de febrero, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno relacionado con el procedimiento de elección de las y los integrantes de órganos directivos de un partido político⁵.

IV. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Superior por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la omisión impugnada;

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la responsable de resolver una controversia sometida a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien dice ser parte quejosa en el medio de impugnación partidista, cuya omisión de tramitar y resolver reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La actora controvierte la omisión del OJI del PRD de dar el debido trámite y resolución a su recurso de queja contra órgano partidista.

Reclama la falta de celeridad en dicho trámite de su medio impugnativo y la falta de respuesta de su escrito de queja por parte de la responsable.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de la actora, en cuanto a que el OJI ha omitido tramitar en tiempo y forma su demanda, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



3. Justificación

Marco jurídico

Los órganos de justicia intrapartidaria tienen el deber de tutelar el derecho de acceso a la justicia pronta y completa de las personas militantes que acuden a su jurisdicción en demanda de sus derechos político-electorales⁹.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina del PRD¹⁰ establece que el órgano responsable al recibir una queja contra órgano, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al órgano de justicia precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, el órgano responsable deberá remitir **al órgano de justicia**:

- a) El escrito de queja, las pruebas y demás documentación que se acompañe;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados;

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Artículos 54 a 58 del Reglamento.

d) El informe justificado que por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del órgano responsable.

Recibida la documentación correspondiente, si la queja reúne todos los requisitos establecidos por el Reglamento, se dictará el auto de admisión y se dará vista a las partes para que, dentro del término de cinco días manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales.

En el caso del auto admisorio de la queja contra órgano, este se publicará por un término de tres días hábiles en los estrados del OJI, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del partido planteados en sus documentos básicos, se exhortará a la conciliación en la audiencia de ley. Desahogadas todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Finalmente, sustanciado el procedimiento **y cerrada la instrucción** se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción. Dicho proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del órgano de justicia, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación¹¹.

Caso concreto

¹¹ Artículos 66 a 72.



En el caso, no asiste la razón a la actora, pues de las constancias que obran en el expediente y, en específico del informe circunstanciado, se advierte que el órgano de justicia ha observado los plazos previstos en la normativa para su tramitación y resolución, pues a la fecha se encuentra en elaboración el proyecto de resolución.

En efecto, la responsable al rendir su informe manifiesta que el escrito de queja se presentó el siete de febrero ante el órgano de justicia y no ante el órgano responsable del acto reclamado, por lo que tuvo que ordenar la tramitación y sustanciación en términos de su norma reglamentaria.

Asimismo, por acuerdo de nueve siguiente, procedió a requerir los informes a los órganos partidistas responsables –Consejo Nacional y Dirección Nacional Ejecutiva– quienes los rindieron el veintidós y veintitrés de febrero, respectivamente.

Por acuerdo de veintitrés de febrero, la responsable ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de diversas páginas electrónicas que detalló en su proveído; asimismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente.

Como se observa, la responsable sí tramitó la queja presentada por la actora dentro de los plazos y formas previstos en su normativa reglamentaria, ya que al momento en que se resuelve este medio de impugnación se encuentra transcurriendo el plazo de diez días¹² para presentar el proyecto de resolución ante la responsable, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Esto es, en términos de la normativa reglamentaria, dicho plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se cerró la instrucción –veinticuatro de febrero–, por tanto, la responsable deberá presentar el proyecto de resolución antes de que tal plazo concluya para que, en su

¹² Se computan también los días inhábiles porque la queja está relacionada con un proceso interno electivo del PRD, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

oportunidad, sea sometido a la consideración del pleno del órgano de justicia partidaria¹³.

4. Conclusión.

Así, ante lo infundado del agravio planteado por la actora sobre la omisión de la responsable de tramitar en tiempo y forma su medio de impugnación, se determina la **inexistencia** de dicha omisión.

No obstante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, la autoridad responsable deberá presentar ante el pleno del órgano de justicia intrapartidario el proyecto de resolución correspondiente, para que este sea discutido y resuelto dentro del plazo establecido en su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable resolver el recurso de queja en los términos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento.